

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0067-OF**

**Quito, D.M., 30 de junio de 2021**

**Asunto:** ABSOLUCIÓN DE CONSULTA, respecto al ámbito de aplicación de la LOSNCP, artículo 1 LOSNCP, solicitado por la Compañía Parque Industrial Imbabura S.A., mediante oficio No. 169-04-2021-PIISA-GG.

Señora Licenciada  
Maria Elisa Jarrin Fiallo  
Correo: piisaimbabura@hotmail.com

De mi consideración:

En atención al oficio No. 169-04-2021-PIISA-GG, de 14 de abril de 2021, suscrito por la Gerente General de la Compañía Parque Industrial Imbabura S.A., mediante el cual solicita a este Servicio Nacional, el pronunciamiento sobre:

*"[...] si la compañía Parque Industrial de Imbabura S.A. para los procedimientos de sus competencias de bienes, obras o servicios debe aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Portal Institucional del SERCOP. [...]"*

Al respecto, cúmpleme indicar:

#### **I. ANTECEDENTES:**

Junto a su pedido, han llegado como anexos, los siguientes memorandos, que son el antecedente, a nuestra respuesta:

Con oficio No. 139-03-2021-PIISA-GG, de 18 de marzo de 2021, suscrito por la Gerente General de la Compañía Parque Industrial Imbabura S.A., dirigido a este Servicio Nacional planteó la siguiente interrogante: *"[...] ¿La compañía Parque Industrial de Imbabura S.A. debe realizar sus procedimientos de contratación a través de las Compras Públicas – SERCOP? [...]"*

La Dirección de Asesoría Jurídica del SERCOP, con oficio No. SERCOP-DAJ-2021-0240-OF de 07 de abril de 2021, requirió que complete el requerimiento conforme lo señalado en el artículo 57 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP, expedida mediante Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016.

El 14 de abril de 2021, la Representante Legal del Parque Industrial de Imbabura S.A. se pronuncia en el siguiente sentido:

*"[...] la compañía desde su constitución hasta la actualidad, se mantiene como una sociedad anónima, que ha sido regida por las normas y disposiciones de la Superintendencia de Compañías. [...] Es preciso indicar que la compañía PIISA subsiste y desarrolla sus actividades en base a sus propios recursos, es decir, de la compra y venta de los lotes que son de su propiedad, aclarando para ello que no recibe ingreso alguno de recursos públicos o extras por parte de los accionistas que la conforman, ni de ninguna otra entidad del Estado. [...] Con base a lo expuesto, se considera que la compañía Parque Industrial de Imbabura S.A. no debería aplicar el portal institucional de compras públicas, ya que, sus operaciones y actividades provienen de recursos propios, y no reciben aporte alguno por parte de las entidades que son accionistas u otras del estado, además no cuenta con el requisito que solicita el SERCOP de un convenio o documento que establezca el aporte público, no con una partida presupuestaria [...]"*

De la documentación remitida se observa que, el Parque Industrial Imbabura S.A. es una sociedad anónima inicialmente constituida el 28 de abril de 1965, con la razón social de Sociedad Industrial Artesanal "ONCE DE JULIO" S. A., cuyo objeto fue instalación de un Parque Artesanal Industrial que provea de las facilidades

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0067-OF

Quito, D.M., 30 de junio de 2021

necesarias para el desarrollo industrial de la zona y contribuir de esta manera al desarrollo económico general de la ciudad de Ibarra.

Mediante escritura de cambio de denominación, aumento de capital y reforma de estatutos, otorgada el 20 de noviembre de 1985, la razón social pasó a ser Parque Industrial Imbabura S.A., y el cuadro de integración de aumento de capital quedó de la siguiente forma:

Nombre del accionista	Capital Actual	Capital Suscrito	En numeración	Compensación de créditos	Total Capital
Centro de Desarrollo	4'564.000	2'089.000	1'770.500	318.500	6'653.000
Consejo Municipal Ibarra	4'237.000	3'150.000	3'000.000	150.000	7'387.000
Consejo Provincial de I	54.000	5'000.000	5'000.000	-----	5'054.000
Curia Diocesana de I	189.000	-----	-----	-----	189.000
	9'044.000	10'239.000	9'770.500	468.500	19'283.000

Posteriormente, se realizaron varias reformas del Estatuto (no se adjuntan al presente requerimiento), siendo la última el 28 de mayo del 2015, en la cual, se suscribe la escritura de aumento de capital y reforma de estatutos.

En la actualidad la compañía Parque Industrial de Imbabura S.A., se encuentra conformada por los siguientes Accionistas:

1. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.
2. Gobierno Provincial de Imbabura
3. Municipio de Ibarra

## II. ANÁLISIS JURÍDICO:

Para contextualizar el presente análisis, es necesario enmarcarse en lo que señala el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, mismo que delimita las actuaciones de las instituciones, organismos y funcionarios que actúan bajo una potestad estatal; estableciendo que únicamente podrán efectuar las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la Ley, así mismo, que las actuaciones realizadas por estos, deben estar estrictamente ceñidos a las disposiciones constitucionales y legales.

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP-, posee las competencias expresamente determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su Reglamento General de aplicación, que a su vez, y de acuerdo a los principios de la administración pública, deben ser ejercidos de conformidad con el principio de jurisdicción previsto en los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, y 14 del Código Orgánico Administrativo -COA-.

La atribución reglada[1] en los números 12 y 17 del artículo 10 de la LOSNCP, se enmarca exclusivamente a la asesoría y capacitación en la normativa de contratación pública, la cual, conforme la doctrina debe ser aplicada en su tenor literal, limitando su arbitrio o libertad, al no dejar margen alguno para la apreciación subjetiva de este Servicio sobre sus atribuciones y competencias; en este sentido, su competencia se centra sobre la **inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos del Sistema Nacional de Contratación Pública**, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexas promulgada por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema; así como, garantizar la participación de proveedores confiables en los procedimientos de contratación pública.

Las compras públicas se rigen bajo ciertos principios como es el de **legalidad, publicidad y transparencia** (Art. 4 de la LOSNCP), lo que se encuentra encausado en el sometimiento a las normas legales y la publicidad de la información a través del Portal de Compras Públicas que es el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, principios que son de aplicación obligatorio para las entidades sometidas a la Ley *Ibidem*.

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0067-OF

Quito, D.M., 30 de junio de 2021

El artículo 1 de la LOSNCP, establece el objeto y el ámbito del Sistema Nacional de Contratación Pública, para lo cual, regula tres tipos de objetos que se pueden contratar: a) ejecución de obras; b) adquisición y/o arrendamiento de bienes; y, c) prestación de servicios incluidos los de consultoría; así como, también señala que tales contrataciones deberán aplicar normas, principios y procedimientos establecidos en la mencionada Ley; finalmente, detalla que la aplicación será obligatoria para las instituciones de derecho público y privado, con capitales o participación pública, estableciendo en su número 8 lo siguiente:

*“[...] Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: [...] Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. [...]”* (énfasis añadido).

En la misma línea, la Ley de Compañías determina que el contrato de compañías, es por el cual, dos o más personas naturales o jurídicas unen sus capitales o industrias para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades, en efecto, la sociedad o compañía es un sujeto de derecho, una persona jurídica diferente de los socios que la conforman. Adicionalmente, establece que las compañías o sociedades anónimas se encuentran divididos en acciones negociables, *formado por las aportaciones de los accionistas* que responden únicamente por el monto de sus acciones.

Por otro lado, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico y tiene como atribuciones el control de la correcta utilización de los recursos públicos, tanto de las instituciones del Estado, cuanto de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan o administren tales recursos.

El artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que, los recursos públicos son los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el cual establece que: *“Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, [...] Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.”* (énfasis añadido).

### III. CONCLUSIÓN:

En este sentido, de acuerdo al análisis realizado se puede mencionar que el ámbito de aplicación de la LOSNCP, se enmarca en las instituciones determinadas en el artículo 1, que para el caso de análisis debemos centrarnos en su número 8, que se refiere a todas las compañías mercantiles (incluidas en esta las sociedades anónimas), que *posean* o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado o sus instituciones, siempre y cuando su capital, patrimonio sea en mayor porcentaje de participación estatal; es decir, que el patrimonio o capital integrado sea mayor al 50% de participación estatal, se sujetará al ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0067-OF

Quito, D.M., 30 de junio de 2021

Finalmente se puede señalar que, la Contraloría General del Estado al ser el órgano de control superior encargado de salvaguardar el manejo de los recursos públicos y de acuerdo al artículo 212 de la CRE, será la institución encargada del asesoramiento y la determinación de la calidad de los recursos que maneja el Parque Industrial Imbabura S.A. desde la fecha de su constitución; materia de asesoría que al no ser parte de nuestra competencia esta Coordinación no se puede pronunciar al respecto.

El presente pronunciamiento se emite al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, limitándose a la inteligencia y aplicación de la Ley Ibídem, su Reglamento General de aplicación, además de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, no es facultad de este Servicio Nacional de Contratación Pública recomendar o emitir disposiciones sobre las acciones y/o decisiones que debe adoptar las entidades contratantes respecto a los procedimientos de contratación que llevan a cargo.

Quien suscribe, lo hace debidamente autorizada por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Resolución No. R.I-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, reformado por el artículo 3 de la Resolución No. R.I-SERCOP-2020-0014, de 10 de septiembre de 2020, mismas que se encuentran publicadas en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

---

[1] Dromi, Roberto. Tratado de Derecho Administrativo. (Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1998). Pág. 438: *“Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir, que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. [...] La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto”*.

Atentamente,

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Andrea María García Benítez  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2021-3802-EXT

Anexos:

- oficio\_no\_169-04-2021-piisa-gg\_reformular\_consulta\_sercop.pdf  
- sercop-dgda-2021-3802-ext.part5.rar  
- sercop-dgda-2021-3802-ext.part4.rar  
- sercop-dgda-2021-3802-ext.part3.rar  
- sercop-dgda-2021-3802-ext.part2.rar  
- sercop-dgda-2021-3802-ext.part1.rar

Copia:

Señor Magíster  
Jhonny Roberto Simbaña Viñamagua  
**Director de Asesoría Jurídica, Encargado**

Señor Abogado  
Ricardo David Tapia Vinuesa



Servicio Nacional de  
Contratación Pública

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0067-OF**

**Quito, D.M., 30 de junio de 2021**

**Asistente de Asesoría Jurídica**

js